



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control : NULIDAD ELECTORAL
Radicación : 18001-33-33-001-2020-00131-00
Actor : PROCURADURÍA 25 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA
molier@procuraduria.gov.co
ccramirez@procuraduria.gov.co
Demandado : MUNICIPIO DE ALBANIA Y OTRO
forleg@hotmail.com
contactenos@albania-caqueta.gov.co
cesartrujillod@hotmail.com

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA – CAQUETÁ contra el Auto Interlocutorio de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), proferido por este despacho, mediante el cual, se negó la solicitud de nulidad del Auto Interlocutorio No. 274 del 9 de marzo de 2020, que decretó una medida cautelar.

1.- Antecedentes

El CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA - CAQUETÁ, a través de apoderado, presentó solicitud de nulidad contra el Auto Interlocutorio No. 274 del 9 de marzo de 2020, que decretó la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. CM-100-011-008 del 10 de enero de 2020 “*Por el cual se protocoliza la elección del Personero Municipal de Albania, para el periodo constitucional 2020-2024 y se dictan otras disposiciones*”, donde se registró como Personero elegido al señor CESAR AUGUSTO TRUJILLO DURANGO.

Considera que se configura la nulidad de la providencia, al no correr traslado de la solicitud de medida cautelar, previo a decretar la misma, vulnerando el principio del debido proceso. Mediante Auto Interlocutorio del 21 de julio de 2020, no se decretó la nulidad propuesta, notificada la decisión¹, el peticionario interpone recurso de reposición el día 23 de julio de 2020.

2.- Fundamentos del recurso de reposición.

Señala que en el Auto Interlocutorio de fecha 21 de julio de 2020 proferido por el Despacho, en virtud del cual se resolvió la solicitud de nulidad propuesta, se justificó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución CM-100-011-008 del 10 de enero de 2020, en la urgencia que demandaba su adopción; considerando que no se acreditó, ni fundamento esta circunstancia.

Sostiene que el juzgado tomó la decisión “... realizando i) un análisis general del acto demandado; ii) una confrontación con las normas superiores o un análisis probatorio del material allegado con la solicitud, según corresponda; y iii) una conclusión preliminar sobre la violación de las disposiciones invocadas”; sin sustentar en algún momento porqué se pretermitió aplicar el artículo 233 del CPACA, y

¹ 22 de julio de 2020

por el contrario, la “urgencia” de la medida cautelar, solo se refirió en el auto del 21 de julio de 2020, desconociendo que las motivaciones de las providencias no puedan ser posteriores, con el fin de no desconocer el debido proceso, como sucedió en este caso, donde para no correr traslado de la solicitud de medida cautelar al demandado, se argumenta posteriormente la supuesta urgencia para adoptar la medida.

A efecto de lo anterior, solicita reponer el Auto Interlocutorio del 21 de julio de 2020 y en su lugar decretar la nulidad del Auto Interlocutorio No. 274 del 09 de marzo de 2020 que decretó la suspensión provisional de la Resolución CM-100-011-008 del 10 de enero de 2020, sin agotar el trámite de traslado de la medida cautelar.

3.- Posición de las partes procesales.

El día 30 de septiembre de 2020 se dio traslado del recurso a las demás partes procesales. El 2 de octubre del mismo año, se pronunció la Procuradora 25 Judicial II administrativa de Florencia manifestando que este despacho no ha desconocido el debido proceso de los demandados, ni se ha incurrido en vicio o irregularidad alguna que afecte el normal desarrollo del proceso, pues para la decisión de la medida previa en el Auto 274 del 2020² se invocó el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que permite al operador judicial decretar las medidas cautelares solicitadas en cualquier etapa del proceso, inclusive con anterioridad a la notificación del auto admisorio de la demanda.

Unido a que el artículo 244 ibidem establece la posibilidad de decretar las medidas previas sin dar traslado a la parte contraria; y en este caso se requería una decisión inmediata que impidiera el ejercicio del demandado en el cargo de Personero Municipal, y así garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, como señala el artículo 229 ibidem.

Aduce que los procesos electorales tienen trámite especial de conformidad con el artículo 277 del CPACA³ que regula el contenido del auto admisorio del medio de control de nulidad electoral y contempla en el inciso final que en este auto, se decidirá sobre la suspensión provisional del acto acusado, solicitando no reponer la decisión.

4.- Consideraciones

La finalidad del recurso de reposición es que el mismo funcionario judicial que profirió la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, y en su lugar se profiera una nueva; fijándose su procedencia en el artículo 242 del CPACA⁴.

En el sub-examine, se interpone recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio del 21 de julio de 2020 que negó la nulidad del auto que decretó una medida cautelar esto

² FI 31 – 33 Cuaderno de medidas previas

³ CPACA artículo 277. **CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.** Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá: (...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.

⁴ Artículo 242 del CPACA, “Procede contra todos los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”.

es, el auto interlocutorio 274 de 9 de marzo de 2020, por no haberse dado traslado de la misma al demandado, hecho que para el CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA vulnera el debido proceso.

Para resolver el recurso contra el auto que negó la nulidad, este Operador Jurídico realizará un análisis previo e íntegro de la normatividad y jurisprudencia aplicable.

En lo referente a las medidas cautelares de urgencia, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia C-284 de 2014, en los siguientes términos:

17.6. Medidas cautelares de urgencia. La Ley prevé la posibilidad de que el juez, desde la presentación de la solicitud, decreta medidas cautelares “sin previa notificación a la otra parte”. En este evento deben cumplirse los requisitos para la adopción de la medida, pero se justifica como procedimiento especial toda vez que “se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior”, y descrito en el numeral precedente. Esta decisión, no obstante, “será susceptible de los recursos a que haya lugar” (art 234). No obstante, la medida debe comunicarse y cumplirse “inmediatamente”, previa la constitución de una caución cuando haya lugar. (Negrilla del despacho)

Adicionalmente, en el auto que decretó la medida previa fue explícito y claro el juzgado al exponer las razones por las cuales era procedente de manera urgente la suspensión del acto administrativo atacado, a saber:

“Así las cosas, de conformidad con el material probatorio existente en el plenario a la fecha de este pronunciamiento, se establece que sin estar debidamente ejecutoriados los actos administrativos previos, se expidió el acto definitivo de elección del personero”.

Es decir, había una situación particular que requería de la medida, pues esa decisión si constituía violación del debido proceso, y por ende no podía permitirse que se generaran los efectos jurídicos del acto demandado, hasta tanto no se definiera por el competente la legalidad o no del mismo.

La providencia que negó la nulidad del auto que decretó la medida cautelar, objeto de este recurso, se expuso:

“Ahora bien, de las normas transcritas se deduce que por regla general, la adopción de una medida cautelar no puede tomarse sin escuchar previamente a la parte contraria y por ello es menester correrle traslado de la solicitud para que pueda pronunciarse sobre ella; sin embargo, el artículo 234 ibídem, establece la posibilidad excepcional de decretar una medida cautelar de urgencia «inaudita parte debitoris», esto es, sin necesidad de escucharla previamente, cuando la urgencia así lo aconseje, y siempre y cuando se verifique el cumplimiento a cabalidad de los requisitos consagrados en el precitado artículo 231 del ídem”.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, estipula:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en

escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- “1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Así las cosas, verificados los requisitos, el despacho consideró procedente decretar la medida previa, sin que fuera necesario correr traslado a la otra parte, en aplicación a las normas y a las implicaciones y consecuencias que acarrearía el no suspender el citado acto administrativo.

En resumen, para esta instancia judicial, no le asiste razón a la parte recurrente en los fundamentos de su reposición, toda vez que, está acreditado que el pronunciamiento objeto del recurso no incurrió en vulneración alguna de su derecho al debido proceso, dado que se expidió con sujeción a la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR en su integridad el auto del Auto Interlocutorio de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), por medio del cual se niega la solicitud de nulidad propuesta por el Concejo Municipal de Albania - Caquetá, del Auto Interlocutorio No. 274 del 9 de marzo de 2020 que decretó una medida cautelar.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE esta decisión por el medio más expedito a las partes interesadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89754ffa45b3b3f3850b64485ae02b7ce4d8163cbdc948bab15fe265877816b

Documento generado en 22/01/2021 11:18:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2020-00132-00
Medio de control : NULIDAD ELECTORAL
Demandante : PROCURADURÍA 71 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA
fdussan@procuraduria.gov.co
procjudadm71@procuraduria.gov.co
Demandado : MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA Y OTRO
concejo@lamontanita-caqueta.gov.co
yerson.abogado@gmail.com
personerialm@hotmail.com
judicial@lamontanita-caqueta.gov.co
abosucreno@hotmail.com

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db3cbf1caff8cc6d201b6bbbd1c85f5bf6b3658cecade9b3b68f4ab898486267

Documento generado en 22/01/2021 11:18:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**